

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No 000028**

**DE 2008**

**11 FEB. 2008**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES A LA FUNDIDORA J&G.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Código Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0000153 del 9 de mayo de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, negó el permiso de emisiones atmosféricas y concesión de aguas a la Fundidora J&G.

Que por medio de Oficio Radicado No. 0006917 del 13 de noviembre de 2007, el señor Antonio Florez Silvera, en calidad de apoderado de la Fundidora J&G, tal como consta en poder que anexó al Oficio, presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 000153 del 9 de mayo de 2006.

**PETICIÓN DEL RECURRENTE**

Revocar la Resolución No. 000000153 del 9 de mayo de 2005, por medio de la cual se niegan unos permisos ambientales a la Fundidora J&G.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

*"Al examinar el expediente que contiene el caso en referencia, aparece en él, el Subdirector de Gestión Ambiental de la C.R.A, Dr. Alvaro Raad, remite a mi patrocinado Oficio No. 0001876 del 19 de mayo del 2006, a través del cual le manifiesta que comparezca a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del recibo del presente oficio, con el fin de notificarle personalmente del acto administrativo relacionado en la referencia, advirtiéndole que en caso de no comparecer dentro del término señalado, se procederá a realizar la notificación por edicto.*

*Aparece en el expediente que a mi representado se le notificó por Edicto del contenido de la mencionada Resolución, el cual fue fijado el 2 de octubre de 2006 y desfijado el 13 de octubre de la misma anualidad.*

*Analizando el procedimiento que por parte de la C.R.A se dio en el trámite de la notificación que señala el Artículo 45 del C.C.A, se puede ver con claridad meridiana que la notificación surtida por edicto se hizo fuera del marco legal que*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000028 DE 2008 FEB. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA FUNDIDORA J&G.**

*nos enseña la normatividad estudiada, o sea, analizando la notificación personal que se dirigió a mi representada, en Oficio No. 0001876 del 19 de mayo de 2006, vemos que esta se hizo el 19 de mayo del 2006, y de acuerdo a lo previsto en el Artículo 45 del C.C.A, los términos de los cinco (5) días se computan es a partir del envío de la citación, para los efectos de contabilizar los términos de los cinco (5) días no se hizo con sujeción a lo normado en el Artículo 45 de la obra citada.*

*Del examen que se viene haciendo sobre el procedimiento o trámite de la notificación, encontramos que la notificación por Edicto se hizo transgrediendo lo dispuesto en el Artículo 45 Ibídem, ya que aparece en el Expediente que el Edicto fue fijado el día 2 de octubre de 2006, es decir, después de haber transcurrido aproximadamente más de cuatro (4) meses para su fijación, contrariándose lo previsto en las disposiciones legales estudiadas.*

*Observadas las irregularidades que el C.R.A incurrió en las notificaciones tanto personal como por Edicto, que violan los Artículos 44 y 45 del C.C.A, solicito a usted se proceda a revocar por vía directa y a solicitud de parte interesada la Resolución No. 000153 del 19 de mayo de 2006, por encontrarse enmarcada dentro de las causales de revocación consagradas en el Artículo 69 del C.C.A en los numerales 1) y 3), que señalan en su orden: 1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley y 3) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

*En este orden de ideas, considero que el Acto administrativo No. 000153 del 19 de mayo de 2006, al no haber sido notificado en legal forma, se violó el Debido proceso consagrado en nuestra Carta Magna en su Artículo 29 que nos enseña: El Debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONÓMOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

Que al analizar los argumentos presentados por el señor Antonio Florez Silvera, en calidad de apoderado de la Fundidora J&G, tal como consta en poder que reposa en el Expediente, se hace necesario aclarar lo siguiente:

Que contra el Resolución No. 0000000153 del 9 de mayo de 2006, no interpusieron recurso de la vía gubernativa, por lo que es procedente resolver la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No: 0 0 0 0 2 8      DE 2008      1 1 FEB. 2008**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES A LA FUNDIDORA J&G.**

solicitud de revocatoria presentada, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 70 del C.C.A.

En resumen el recurrente manifiesta que existe una irregularidad en la notificación por Edicto de la Resolución No. 0000000153 del 9 de mayo de 2006 , ya que se hizo transgrediendo lo dispuesto en el Artículo 45 del C.C.A, porque aparece en el Expediente que el Edicto fue fijado el día 2 de octubre de 2006, es decir, después de haber transcurrido aproximadamente más de cuatro (4) meses para su fijación, por lo que solicita revocatoria directa de la Resolución mencionada.

La Corporación considera que el argumento del recurrente no es válido en virtud de lo siguiente:

El Art. 45 del C.C.A, dispone con relación a la notificación por Edicto: *"Si no se pudiere hacer la notificación personalmente al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará un edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia"*.

Al interpretar el Artículo referido, se encuentra que éste no estipula términos para realizar la notificación por Edicto, ya que solo se limita a establecer que en el evento de no presentarse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará un Edicto en lugar público a fin de surtir la notificación.

Hay que aclarar que el término de cinco (5) días que señala el Artículo 45 C.C.A no es el término que se tiene para surtir una notificación por Edicto, ya que la norma claramente señala que se podrá fijar el Edicto a partir de transcurridos los cinco días de haberse enviado la citación sin poder notificar personalmente el asunto, y no como señala el recurrente que es en el día cinco (5) del envío de la citación.

El término de los cinco (5) días no es preclusivo. La Corporación en aras de salvaguardar el derecho de defensa y de audiencia que tienen los ciudadanos, no fijó el Edicto vencido los cinco días del recibo de la citación, sino que se tomó un tiempo para fijar el Edicto, con el fin de que el interesado se presentara a notificarse, hecho que en ningún caso es violatorio de la ley ni el debido proceso que le asisten a las personas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000028  
#

DE 2008

11 FEB. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA FUNDIDORA J&G.**

La notificación por Edicto es subsidiaria de la notificación personal y sólo procede cuando la notificación no se pudo surtir dentro de los cinco (5) días del recibo de la citación. Tal como se puede corroborar en el Expediente perteneciente a Fundidoras J&G, la notificación personal no se pudo surtir, pese a que la Corporación envió la citación de notificación a la última dirección registrada, tal como consta en el comprobante de envío de Servientrega No. 1711638799, que reposa en ésta entidad, por lo cual se tenía que agotar la notificación por Edicto a partir del vencimiento de los cinco (5) días del envío de la notificación, tal como se efectuó mediante Edicto No. 000205, fijado el día 2 de octubre de 2006 y desfijado el día 13 de octubre de 2007.

Ahora bien, se puede analizar con claridad meridiana que en el caso sub-examine no se presentan las causales de revocatoria directa consagradas en el Artículo 69 del C.C.A, numerales 1) y 3), referentes a la manifiesta oposición a la Constitución Política o a la Ley y el agravio injustificado a una persona, argumentadas por el recurrente, ya que en primer término la diligencia de notificación por Edicto se surtió acorde con las disposiciones legales consignadas en la Constitución Política, concernientes a la debido proceso y publicidad de las actuaciones administrativas, así como los preceptos legales que en materia de notificaciones señala el Código Contencioso Administrativo, específicamente en los Artículos 44 y 45, presentándose entonces, tal como se explicó en anteriores párrafos, una notificación en debida forma del acto administrativo.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-099 de 1995, Magistrado Ponente Jose Gregorio Hernández Galindo, señaló lo siguiente: *"(..)Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la **notificación**, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.*

*La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 0 0 0 0 2 8 DE 2008 1 1 FEB. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA FUNDIDORA J&G.**

*trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.*

*(..) De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan.*

*Obviamente, ni la Carta Política -que no regula el mecanismo de la notificación- ni la normatividad legal supeditan el conocimiento que puedan tener los administrados o sujetos procesales acerca del desarrollo de la actuación o proceso a que las notificaciones deban ser siempre y forzosamente personales. La exigencia absoluta de tal formalidad complicaría en grado sumo los procedimientos y daría lugar, como efecto pernicioso, a que el interesado en no ser notificado acudiera a artimañas para eludir la notificación(..).*

Por otro lado, en segundo término no existe agravio injustificado a Fundidora J&G, en vista de que se agotó la diligencia de envío de la citación de notificación personal de la Resolución No. 000153 del 2006 y sin poder surtirse dicha notificación, ésta entidad notificó por Edicto la Resolución mencionada, actuación la cual pretendía cumplir las formalidades legales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y en aras del respeto de los derechos del interesado, como son el derecho de defensa y debido proceso.

Referente a esto la doctrina ha señalado con respecto al agravio injustificado que, *el fundamento de ésta causal se encuentra en la existencia de razones de legalidad-equidad en las que el particular se ve lesionado de manera grave y directa en sus derechos e intereses. ( ... ) Las razones de legalidad se orientan al acto imperfecto o inválido en su ciclo de formación o creación, esto es, que adolezca de vicios de fondo o requiera de correcciones de forma; y las razones de equidad están dadas en que el acto cause perjuicios al particular en su relación daño-legitimidad, para conciliar, con su sustitución, las relaciones jurídico-administrativas, entre la administración y el particular lesionado de manera grave y directa en sus intereses. ( SOLANO, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo. Ed. Doctrina y Ley. 1997. Pgs. 178 y s.s. )*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0 0 0 0 2 8 DE 2008 1 1 FEB. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES A LA FUNDIDORA J&G.**

Por lo anterior, la Corporación no encuentra méritos para declarar la revocatoria directa de la Resolución No. 000153 del 19 de mayo de 2006, solicitada por el recurrente por la supuesta trasgresión de los Artículos 44 y 45 del C.C.A y por agravio injustificado, ya que tal como se puede probar en el proceso, ésta entidad surtió las diligencias legales para hacer efectiva la notificación de la Resolución mencionada, garantizando las posibilidades de defensa, oponibilidad y el derecho al debido proceso del interesado.

Visto esto la Corporación procederá a no acceder a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 000153 del 9 de mayo de 2006, teniendo en cuenta además las siguientes disposiciones legales:

Que el Artículo 69 del Decreto-Ley 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes al interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. “*

Que el Art. 73 *Ibidem*, en relación a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, establece lo siguiente: *“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

Que el Art. 74 del C.C.A, dispone que para el procedimiento de revocatoria directa de los actos de carácter particular y concreto, se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 28 del mismo Código.

Sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia de T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó:

*“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000028 DE 2008 11 FEB. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA FUNDIDORA J&G.**

*público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consiste en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación del daño público..."*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."*.

Que el numeral 11 del Art. 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental."*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *" las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

En mérito de lo anterior, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No acceder a la solicitud de revocatoria directa presentada mediante Oficio Radicado No. 0006917 del 13 de noviembre de 2007, por el señor Antonio Florez Silvera, en calidad de apoderado de la Fundidora J&G, contra la Resolución No. 000153 del 9 de mayo de 2006, mediante la cual se niegan unos permisos ambientales, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

0000028

DE 2008

11 FEB. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA FUNDIDORA J&G.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0000153 del 9 de mayo de 2006, por medio de la cual se niegan unos permisos ambientales a la Fundidora J&G.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el núm. 2º del Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL PÉREZ JUBIZ.  
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0803-003, 0801-013.

Elaborado por: Laura Ajure Peláez. Profesional Universitaria J&G.

Revisado por Marta Ibáñez Martínez. Gerente de Gestión Ambiental. J&G.